

Rancagua, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que ante este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua, constituido por el Juez Presidente, David Gómez Palma, Raúl Baldomino Díaz, en calidad de integrante y Rocío Castelló Cordero, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, en modalidad de videoconferencia, vía plataforma Zoom, en la causa **RIT 512-2021, RUC 2000879869-K**, seguida en contra de los acusados **XXXXXXXXXXXXX**, soltero, 41 años, nacido en Providencia el 28 de abril de 1982, conductor profesional, Chileno, cédula de identidad número **XXXXXXXXXX**, domiciliado en **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX** soltero, 28 años, nacido en Melipilla el 16 de mayo de 1995, conductor profesional, Chileno, cédula de identidad número **XXXXXXXXXX**, domiciliado en **XXXXXXXXXXXXX**, quienes no se encuentran privados de libertad en esta causa.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el Fiscal Adjunto de San Vicente, Claudio Riobó Loyola y la Defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Privada Amalia Beiner Mangiamarchi, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Segundo: Que el **Ministerio Público** fundó la acusación en los siguientes hechos:

“El día 27 de agosto del año 2020, la víctima de los hechos Nicolas Villalobos Boutaud, a eso de las 21:40 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio, ubicado en XXXXXXXXX, cuando recibe un llamado de un amigo, apodado el “tuto 40”, quien le indica que va llegando a su casa, para luego observar que efectivamente ingresa a su propiedad pero se dirige a una casa en construcción, cuestión que le llamó la atención a Nicolas y cuando se dirigía a ver que estaba ocurriendo, cuando observa que llega hasta su casa, un auto de color negro, marca Volvo, en cuyo interior iban los hermanos XXXXXXXXX ambos de apellido XXXXXXXXX, quienes efectuaron un disparo y luego se bajaron del móvil, premunidos de una escopeta en manos de XXXXXXXXX, efectuando un disparo al aire, para luego dirigirse al ofendido y golpearlo reiteradamente con el arma en su brazo y abdomen, para luego efectuar un segundo disparo cerca de sus oídos, manifestándole “ANDA A DARTE UNA VUELTA PARA ARRIBA Y TE VOY A MATAR”, para luego subirse al móvil y retirarse del lugar. A raíz del golpe, la víctima resultó con lesiones de carácter leve.” (Sic)

Los hechos de la acusación, el Fiscal los calificó jurídicamente como constitutivos de los delitos de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2 y demás pertinentes de la ley 17.798; un delito de **amenazas**, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal y la falta de **lesiones leves**, previsto en el artículo 494 N° 5 del Código Punitivo, todos en grado de consumados y



atribuyéndole a ambos encartados participación de autores ejecutores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señaló que concurría como circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, respecto de los dos acusados, la atenuante del artículo 11 N° 6 del referido Código, sin agravantes que considerar y solicitó se les impusiera por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, una pena 5 años de presidio menor en grado mínimo, toma de huellas genéticas y accesorias legales, comiso del arma, municiones y las costas de la causa; por la falta de lesiones leves, una multa de 4 U.T.M. y las costas de la causa y por el delito de amenazas, una pena de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y las costas de la causa.

En el **alegato de apertura**, destacó que la demora en realizar el juicio en esta causa, generó que hoy no se contara con el relato de la víctima, sobre lo acaecido en esa jornada porque había fallecido en una colisión, por lo que declararía su madre y los funcionarios policiales que realizaron la investigación, antecedentes con los que pretendía demostrar el uso de un arma de fuego en la vía pública, sin tener el permiso de la autoridad, además de las amenazas proferidas y las lesiones causadas al afectado, más alegaciones realizaría en clausura.

En la **clausura** sostuvo que si bien no se había contado con la declaración del afectado, existían otros medios de prueba como la declaración de la madre de éste y de los funcionarios policiales que podían reemplazar la declaración del ofendido, quien no compareció porque esta fallecido. Uno de los acusados, por su parte, declaró por primera vez, señalando que unos sujetos concurren al domicilio en que habitaban y habrían proferido vejámenes contra de su padre, por lo que salieron en el automóvil marca Volvo premunidos con un bate de béisbol hasta el domicilio de las víctima, circunstancias en que la madre vio que uno de ellos estaba con una escopeta y que agredió al ofendido, además de amenazarlo con que “si iba para arriba lo iban a matar”, efectuando 2 disparos en el lugar para luego retirarse. Por lo anterior, llamaron a los Carabineros, a diferencia de los acusados que no los llamaron y trataron de hacer justicia por mano propia, llegando los funcionarios con orden de entrada y registro, ingresaron al domicilio de los acusados, hallando la escopeta en el dormitorio de Exequiel Núñez e inscrita a nombre de Andrés Núñez, para mantenerla en Pañul de Pichilemu, debiendo informar cualquier cambio de domicilio, por lo que no hacerlo daba origen a una sanción administrativa, destacando que no tenía permiso de porte o tenencia del armamento que tenía por objeto ser usada para fines de caza y no para para amenazar a la víctima, en su domicilio por los dos acusados, cuya utilización les daba superioridad contra la víctima a quien amenazaron y agredieron, lo que fue reconocido en parte por el funcionario de la SIP que reconoció que le fueron a decir sapo al padre, pero al parecer no fue tan grave para ellos la situación porque al llegar se acostaron y se ponen a dormir y lo mínimo era llamar a Carabineros para denunciar el hecho. Asimismo, la madre de los acusados, testigo de la defensa, dijo que oyó disparos a la



lejanía, lo que coincide con la concurrencia del acusado al domicilio de la víctima. El perito de Labocar señaló que hizo pruebas de disparo y no encontró desperfectos que impidieran realizarlos, estableciendo que el arma era apta para disparo. Por su parte, el perito de la defensa inspeccionó el arma, pero no realizó prueba de disparo, por las prevenciones propias que tenía Labocar de Rancagua en el laboratorio habilitado, estimando que si lo que se pretendía era acreditar que se disparó los dos proyectiles balísticos solo con uno de los cañones, no se había realizado pruebas microscópicas a los proyectiles para así establecerlo. En todo caso, aunque solo uno de los cañones disparara se afectaría igualmente el bien jurídico protegido.

Igualmente, se habló por parte de los testigos de un arma corta y el cartucho hallado podría corresponder a esta arma y los acusados nada dijeron para explicar esto. Con lo que se estableció que los hermanos XXXXXXXX fueron al domicilio de la víctima, lo agredieron, amenazaron y dispararon con un arma, sin mantener permiso para porte y con un permiso que se hallaba vencido, por lo que desaparecían todos los requisitos que se tenía para mantenerla, siendo además hallada en el dormitorio del hermano y no del propietario, por todo lo cual solicitó la condena de los encartados.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, acompañó el extracto de filiación y antecedentes de XXXXXXXX, en el que se registraban anotaciones por condenas anteriores, destacando una condena por falta del artículo 494 N° 5 del Código penal impuesta por el Juzgado de Garantía de Peumo en el año 2007 y otra del 8 de octubre de 2022, por lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, en que fue condenado a 200 días de presidio, por lo que tratándose las lesiones leves de una falta, se debía imponer una pena de multa que dejó en cuanto a su monto, a criterio del Tribunal.

Tercero: Que la **Defensa** del acusado en su **alegato de apertura**, solicitó la absolución de sus defendidos, adelantando que declararían en juicio, además contaban con irreprochable conducta anterior, destacando que ese día llegó un vecino del fallecido a la casa del padre de sus defendidos, a pegarle patadas y a golpear su puerta, por lo que salieron a ver lo que pasaba, sin armas, solo con una luma al exterior de la casa y ambos se golpearon en esta pelea, en la que también estuvo presente el sujeto apodado “Tuto 40”. Afirmó que el arma que su defendido tenía debidamente inscrita, no salió de la casa y además tenía un problema en su estructura, por lo que se corría el riesgo de que explotar, lo que motivaba que no se utilizaba.

En la **clausura** reiteró la solicitud de absolución respecto de los delitos que se imputaba a sus representados porque había duda razonable de la ocurrencia de los hechos, atendido que no declaró la víctima, quien había fallecido. La testigo presencial señaló el 27 de agosto de 2020 circunstancias distintas a las que indicó en juicio, en esa oportunidad dijo que su hijo discutió con una persona que lo agredió, al parecer, con una escopeta en el abdomen y le dio otro golpe en el brazo, sin embargo, aquí dijo que le habría pegado con el arma de fuego en el hombro y apuntado esta y que incluso generó un disparo cerca del oído.



Añadió que el dato de atención de urgencia era relevante porque daba cuenta de la lesión en el brazo, pero no de algún problema auditivo que se haya podido generar por un disparo cerca del oído. Tampoco los funcionarios de SIP dieron cuenta que en el lugar hubiera cartuchos o proyectiles balísticos, diligencia que resultaba fundamental para determinar si el arma fue disparada o no, ya que la perito XXXXX y el experto Ross dijeron que presencia de nitritos, pudo ser de un disparo generado ese día o años antes.

Sus representados señalaron que fueron con una luma en las manos a pegarle, lo que pudo confundirse con una escopeta, creyendo que la prueba de cargo no era completa ni suficiente, no se trajo el arma fuego, la prueba material más importante, no se le mostró por el Fiscal las fotografías del arma, las mostró la defensa y el perito Ross dijo que la aguja del cañón había sido sacada, señalando el acusado XXXXXX que no la usaba hacía 7 meses porque podía explotar en las manos, además los funcionarios hallaron el arma arrumbada en un mueble, sin uso. Por último, el permiso de inscripción del arma estaba vencido, pero eso es una situación administrativa y no corresponde al delito que se imputa, sin que los antecedentes aportados permitieran derribar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, solicitó se considerara en su favor las atenuantes del artículo 11 N° 6, fundada en el extracto de filiación aportado y del N° 9 del Código Penal, que a su juicio se había materializado con la declaración en la que reconoció haber agredido a la persona con la luma, requiriendo la imposición de una multa de 1/3 de UTM, en consideración a las dos atenuantes, y se le tuviera por cumplida con el día que permaneció privado de libertad desde el 27 de agosto 2020 al 28 agosto 2020.

Cuarto: Que el acusado **XXXXXXXX** renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, señalando, en lo sustancial, que ese día estaba acostado cuando llegaron estos muchachos, golpeando la puerta del papá, tirando piedras, por lo que salió a ver lo que estaba pasando, sin poder salir hacia afuera de inmediato porque no tenían la llave del portón. Salieron después, cuando ellos se fueron, siguieron detrás de estos, en su persecución, llegando a donde estaban ellos, se bajó con una luma que andaba en el automóvil y le propinó los golpes. En eso llegó el otro sujeto, al que llamaban “Tuto 40” y tiró un disparo. Sin saber si lo tiraría para pegarles a ellos, se asustó y le dijo a su hermano que se fueran, retirándose a su casa. No les dijeron nada a sus padres, porque el papá sufría del corazón y era hipertenso.

Consultado por el Fiscal, dijo que su domicilio estaba en XXXXXXX, en un terreno en que se emplazaba adelante, la casa del padre, donde vivía además la madre y su hermano, en tanto que en la parte de atrás estaba su casa, donde vivía solo.

Que lo descrito ocurrió a las 8:30 ó 9:00 horas de la noche, llegaron los dos delincuentes, el “Tuto 40” y “El Dandy” a la casa de su padre a golpear, a amenazar con que le iban a pegar, decían que le iban a sacar “la chucha, Sapo culiao” y empezaron a tirar



piedras y a patear la puerta, por lo que salió de la habitación de la casa y vio a estas dos personas que estaban en el exterior de la vivienda del padre, golpeando la puerta con intención de entrar, sin llamar a los Carabineros y sin poder salir porque estaba cerrado el portón de la calle, precisando que este pateaban los sujetos. Continuó diciendo que los individuos andaban en vehículo, en evidente estado de ebriedad y drogados. Luego él y su hermano salieron y los siguieron porque no era justo que ellos fueran a amenazar al papá a su casa. Los siguieron en su automóvil marca Volvo, color negro, hasta el domicilio que también quedaba en Santa Inés, a unos 500 metros o 1 kilómetro, más o menos, para hacerles saber que los papás no estaban solos. Al llegar estaba el “Tuto 40” y el “Dandy”, quienes iban entrando al inmueble, se encontraron en el camino, él se bajó del automóvil y golpeó al tiro con la luma en la boca del estómago a Dandy, dos veces, porque en ese momento tiraron un disparo, se asustó y arrancaron. Añadió que su hermano no hizo nada porque andaba manejando. Pensando que quien disparó fue el “Tuto 40” porque no estaba ahí, se había metido a la casa, sin llamar a los Carabineros.

Pasaron varias horas, siendo como la 1:00 y algo, cuando llegaron los Carabineros por un allanamiento por porte ilegal de arma, autorizó el ingreso a su casa, sin que hallaran nada, luego ingresaron a la casa de los padres donde estaba el arma que tenía inscrita a su nombre, la que mantenía allí porque la reja de la casa donde vivía era insegura en ese tiempo. Explicó que se trataba de una escopeta, marca Mistral, calibre 12, inscrita para tenerla en su domicilio de Pañul, sin número, Pichilemu, lugar donde vivía anteriormente y había llegado a la casa de los padres hacía un mes y quince días aproximadamente, siendo detenido en ese momento. Preciso que no tenía ninguna relación con “Tuto 40”, ni con “Dandy”, solo eran vecinos a distancia, los ubicaba porque tenían prontuario, andaban haciendo puras tonteras en la población y eran reconocibles.

Consultado por la Defensa, señaló que el arma estaba detrás del ropero en la casa de sus padres, la que adquirió en el año 2007 aproximadamente, era para caza, no la ocupaba hacía 7 meses o más, porque no estaba apta para el disparo, ya que mantenía una inflamación en el cañón de abajo y era un riesgo utilizarla porque podía explotar en las manos, por lo que era peligrosa. La última vez que la ocupó fue para cazar conejos.

Al serle exhibidas las **fotografías del N° 1**, de otros medios del auto de apertura, reconoció el padrón de la escopeta de caza marca Mistral, uso caza, funcionamiento tiro a tiro, número de cañón 2, propietario XXXXXXXXXXXX, domicilio Sector el Pañul, Pichilemu, señal “este documento no constituye permiso para portar arma”, fecha de inscripción 21 de marzo de 1984, ID de arma 139690.

Al serle exhibidas las **fotografías del N° 2**, de otros medios del auto de apertura, reconoció su arma, una escopeta de color café, que tenía quebrada la manilla por la inflamación, no estaba apta para disparo porque el último tiro la afectó; la empuñadura de escopeta quebrada en el lugar que indicó; la inflamación de la escopeta en el lugar indicado, que impedía generar el disparo. Después que la utilizó hacía 7 meses, nunca la limpió y



quedó ahí; se veía sucia y que no se había limpiado, además se observaba que no tenía el percutor, en el cañón, en la parte de abajo, lo que significaba que no podía disparar.

El día de los hechos oyó un disparo, sin percatarse quién disparó, tampoco vio el arma, pero le parecía que se había recogido una vainilla .44 en el lugar, la que era de un calibre distinto al de su escopeta.

Añadió que hacía unos 3 ó 4 años era conductor profesional.

Por su parte, el encausado **XXXXXXXXXX**, hizo uso de suderecho de guardar silencio y no prestó declaración en la audiencia.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijeron.

Quinto: Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación, ni en la audiencia misma de juicio oral.

A fin de acreditar la existencia de los ilícitos por los que se dedujo acusación y la participación del responsable, el ente **persecutor** aportó durante el juicio las declaraciones de la testigo **Jessica Del Carmen Boutaud Armijo** y de los funcionarios que participaron en el procedimiento, **Cristian Andrés Vargas Quediman** y **Gabriel Alejandro Cárcamo González**. Asimismo, se incorporó mediante su exhibición al funcionario Vargas Quediman un conjunto de **8 fotografías** del sitio del suceso y el arma incautada.

Además, se aportó la declaración de los **peritos** de Labocar, **Jorge Alejandro Aguilera Cortes**, que se refirió al **informe balístico** N° 577-2020 y 577-2-2020 y **Ruth Karen ÁlvarezYáñez**, que declaró al tenor del **informe pericial químico** N° 577-1-2020. Asimismo, se incorporó mediante su exhibición al experto **Aguilera Cortes**, de un conjunto de **fotografías del N° 2 del auto de apertura**, referidas al arma periciada.

Como **documentos** aportó, mediante su lectura resumida los siguientes: **1)** Certificado de lesiones del ofendido Nicolás Villalobos Boutaud, emitido por el CESFAM de Las Cabras. **2)** Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, del vehículo patente CWHD-49. **3)** Oficio N° 1595/27 emitido por la Autoridad Fiscalizadora N° 038, de la 4ª Comisaría de Rengo, suscrito por el mayor Ricardo Cáceres Muñoz.

Por su parte, la **Defensa**, aportó como pruebas, la declaración de la testigo **XXXXXX**y del perito **Francisco Cristóbal Ross Alvarado**, además hizo suya la **documental** de la Fiscalía consiste en el Oficio N° 1595/27, de la Autoridad Fiscalizadora N° 038, de la 4ª Comisaría de Rengo, además de 8 fotografías del domicilio de los acusados, de los hallazgos e incautación; una fotografía del carné de inscripción del arma de propiedad de Andrés Núñez Baeza; 10 fotografías del arma periciada; cuatro fotografías de la vaina, proyectil incautadas; y la cadena de custodia de la evidencia material a la cual tuvo acceso Francisco Ross el día 17 de agosto de 2021, sin perjuicio de la declaración del **acusado**.



El resto de pruebas ofrecidas no se presentaron. Las declaraciones aludidas y la incorporación verbalizada de las demás pruebas constan íntegramente en el registro de audio de la audiencia de juicio oral.

Sexto: Como ya se refirió en la audiencia de juicio y en los considerandos precedentes, el Ministerio Público formuló acusación en contra de los encartados XXXXXXXXXXXX, por la comisión -en la forma y con las particularidades indicadas- de hechos, que en su concepto serían constitutivos de un ilícito consumado, de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, contemplado en el artículo 2 letra b) y sancionado en el inciso 1° del artículo 9, ambos de la ley 17.798 sobre Control de Armas, en el cual les habría correspondido participación culpable en calidad de autores ejecutores, según lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, acusación sobre la cual este Tribunal procedió a emitir un veredicto absolutorio por mayoría. De otra parte, se decidió de manera unánime, condenar a XXXXXXXX en igual calidad por la falta consumada de lesiones leves, contemplado en el artículo 494 N° 5 del Código Penal y absolver de este mismo ilícito a Exequiel Núñez Baeza. Por último, se decidió de manera unánime absolver a ambos encartados de la acusación de ser autores del ilícito de amenazas del artículo 296 N° 3 del citado Código.

Procede ahora reproducir y explicar el razonamiento y análisis lógico de la prueba aportada que realizó el Tribunal para arribar a estas decisiones.

Séptimo: El Ministerio Público para acreditar su pretensión, aportó la prueba testimonial consistente en la declaración de los funcionarios policiales de la SIP de Peumo **Cristian Andrés Vargas Quediman y Gabriel Alejandro Cárcamo González**, quienes estuvieron contestes en el hecho de que el día 27 de agosto 2020 a las 23:10 horas concurrieron a la Tenencia El Manzano, por encargo del Fiscal, en procedimiento por agresión y amenazas, entrevistaron a la víctima XXXXXXXXXXXX, le dieron a conocer las diligencias y le tomaron una segunda declaración que materializó Cárcamo González, señalando en lo medular, que ese día, siendo las 21:40 horas, estaba en su domicilio y recibió la llamada de un amigo apodado el “Tuto 40”, quien le dijo que iba para su casa, pensando que iba a comprar “Hand roll” que vendía su pareja, pasados unos minutos, observó que venía llegando al inmueble, ingresó y se metió a la casa que estaba en construcción, y cuando iba saliendo para ver dónde había ido, vio llegar un automóvil, marca Volvo de color negro, 4 puertas, que se quedó al frente del domicilio, del que descendieron 2 personas, apodadas “El Pollo” y el hermano del “Pollo”, percatándose que este último efectuó un disparo con una escopeta, en tanto que “El Pollo” descendió y al parecer también tenía un armamento, sin indicar de qué tipo. El hermano del “Pollo” se le acercó y lo amenazó de muerte y efectuó otro disparo a la altura de su oído y lo agredió con la culata de madera de la escopeta en el hombro izquierdo, diciéndole “te voy a matar cuando andes para arriba”, luego se retiraron del lugar. Señalando que ubicaba al “Pollo” y al hermano de este, ya que vivían cerca en la Villa Inés de Suarez de Santa Inés, los conocía



por los apodos y siempre se movilizaban en el Volvo 4 puertas. Por su parte, **Cárcamo González**, dijo que en la declaración que recibió de la víctima este refirió que al llegar el vehículo Volvo color negro a su domicilio oyó un disparo, luego el hermano del “Pollo” con el armamento largo efectuó otro disparo al aire y le dio el golpe con la culata en el hombro, propinando un tercer disparo a la altura del oído.

Añadieron que posteriormente, con los antecedentes entregados solicitaron a la víctima que los acompañara a la población Inés de Suarez, ya que sabía dónde vivía el “Pollo” y su hermano, por lo que junto a personal territorial concurren al lugar para dar con el paradero del automóvil, y la víctima les sindicó el inmueble en cuyo interior se hallaba el vehículo placa patente XXXXXXXX, además había una casa anexa dentro del domicilio y otro vehículo marca Volkswagen color gris, por lo llamaron al Fiscal, informándole lo que tenían, fijaron el inmueble y la numeración N° 47 de Santa Inés de la Villa Inés de Suárez, decretándose orden de ingreso para verificar si en el interior estaban los sujetos porque estaba el automóvil en que andaban quienes efectuaron las amenazas y la agresión a la víctima. Luego ingresaron e identificaron a Andrés Núñez, confirmando que el automóvil Volvo era de su propiedad y que la persona apodada el “Pollo” era su hermano Exequiel, indicando que habían ido al domicilio de Nicolás a amenazarlo e increparlo, ya que este había ido a su domicilio a insultarlos y decirles que eran “sapos”, lugar donde se encontraba su padre que era una persona mayor, indicando que su hermano pernoctaba en la casa del lado suyo, donde fueron atendidos por otra persona de sexo masculino que se identificó como XXXXXXXX, quien reconoció que en horas de la tarde fueron al domicilio de Nicolás a amenazarlo, luego de revisar hallaron en el dormitorio de Exequiel una escopeta color negro con culata de madera, la que fue fijada y levantada con cadena de custodia, la que estaba a nombre del primer entrevistado, sin recordar si le exhibió permiso para porte. Además revisaron el automóvil Volvo en que llegaron los autores al domicilio de la víctima y en el portavasos ubicado entre el asiento de conductor y del copiloto hallaron una vaina marca CBC .44, además revisaron el automóvil Volkswagen color gris y en la parte posterior del asiento, hallaron un bate de madera, tipo luma de unos 40 centímetros, con correa color café, elementos que fueron fijados y levantados, siendo de propiedad de XXXXXXXX.

En el lugar les notificaron que estaban detenidos por porte de arma, amenazas y lesiones leves, les dieron a conocer sus derechos y con estos antecedentes los trasladaron a la Tenencia El Manzano, donde exhibieron a la víctima XXXXXXXX la escopeta incautada, marca Mistral, doble cañón, calibre 12, quien la reconoció como la utilizada por el hermano del “Pollo”, XXXXXXXX para efectuar las amenazas, efectuó los disparos y con la cual lo agredió con la culata. También se le exhibió la luma de madera, afirmando XXXXXXXX, que no reconoció dicho elemento como utilizado para efectuarle la agresión. Informaron al Fiscal de la detención y la incautación de elementos y este instruyó



que pasaran a control de detención y que los elementos incautados, el arma y la vaina fueran remitidas a Labocar, en tanto la luma a la Fiscalía.

Precisó **XXXXXXX**, que entre el hecho y que ubicaron a los acusados pasaron 4 horas aproximadamente; al llegar al domicilio, se hallaban durmiendo; al hallar la escopeta no le indicaron que se había utilizado; Andrés Núñez le refirió que fueron al domicilio de la víctima a increparlo porque este horas antes había ido a insultar e increpar a la casa diciendo que eran “sapos”, hallándose allí su padre, quien era adulto mayor, sin recordar si estaba ahí en ese momento, precisando que la distancia entre el inmueble de la víctima y el de los acusados, estaban cercanos, en la misma población. Al serle exhibidas las **fotografías del 3.5 del auto de apertura**, reconoció el domicilio, el frontis y al costado el vehículo color negro; el costado del mismo inmueble, en que estaba el vehículo Volkswagen; el interior del vehículo color negro, señalando el lugar donde estaba el portavasos en que se hallaba la vaina; el automóvil marca Volkswagen color gris, donde estaba la luma de madera, en el asiento trasero; el interior del dormitorio de Exequiel y el lugar en que estaba la escopeta, sobre un mueble.

Vargas Quediman, aclaró que no efectuaron búsqueda de restos o residuos de disparo en el sitio del suceso porque se abocaron a ubicar el domicilio y el vehículo de los encausados; que además personal policial ya había levantado un proyectil del cual desconocía el calibre; que le constó que era la habitación de **XXXXXX** donde se halló el arma porque este dijo que ahí dormía; en el domicilio de los detenidos había dos casas, en el mismo terreno, estaban separadas, pero no había una división, ni cerco entre ambas, solo el cerco perimetral; la víctima dijo que un disparo fue cerca de su oído, no presentaba lesión cerca de su oreja.

Por su parte, **XXXXXX**, dijo que en la declaración que recibió de la víctima este refirió que al llegar el vehículo Volvo color negro a su domicilio oyó un disparo, luego el hermano del “Pollo” con el armamento largo efectuó otro disparo al aire y le dio el golpe con la culata en el hombro, propinando un tercer disparo a la altura del oído, amenazándolo con que no se acercara a la población, además, precisó que la orden de entrada y registro se ejecutó a la 1:35 horas de la madrugada.

En similar sentido se oyó a la testigo presencial **XXXXXXXXXXXX**, madre del afectado **XXXXXXXXXX**, quien afirmó que mientras estaba en su casa ubicada en Santa Inés sitio N° 49, llegó su hijo en el automóvil y lo escuchó discutir, luego disparos, precisando que se estaba haciendo su casita en el mismo terreno al lado de la suya. Ese día mientras ella estaba con sus 4 nietos y sus hijos, vio que estaba discutiendo con ellos y luego se fueron.

Contó que esto ocurrió como a las 8:00 de la tarde, ya que su nuera entregaba pedidos de Hand roll hasta esa hora, indicando que era el último que iba a entregar cuando pasó esto. Ella estaba viendo una película con los nietos y oyó ruidos, siendo un poco sorda, por lo que no se percató que el hijo entró en el automóvil, vio que se paró su hija, la



nuera y el papá a mirar por la ventana, en tanto ella se paró y vio que su hijo se bajó del automóvil y salió a discutir con ellos. Solo vio a su hijo en el automóvil XXXXXX, color plomode su propiedad, que este abrió el portón y se estacionó, precisando que entre una y otra casa había unos 4 ó 5 metros de distancia. Luego de bajarse del vehículo vio que estaba saliendo a la calle a hablar con los sujetos que los venían siguiendo para que se calmaran, a quienes no conocía, creyendo que tal vez los había visto, pero nunca había hablado con ellos. Su hijo fue a hablar con ellos a la vía pública, a ella no la dejaban salir porque se sintieron disparos, había una persona con una escopeta, por lo que ella salió por otra puerta y llegó donde estaba él, gritándoles a ellos que se fueran, mientras trataba de tirar a su hijo para adentro, llamando todos a los Carabineros y realizando ella la denuncia. Añadió que oyó dos disparos, al parecer. Eran dos sujetos los que estaban con su hijo, andaban en un automóvil negro o azul que quedó estacionado en la calle, donde ocurrió lo que describió, oyó disparos y vio una escopeta, y cuando una persona alta gordita apuntaba a su hijo a la cabeza, cerca, estaban los dos cerca, sin recordar lo que se decían, oyendo sí a su hijo que decía “para”, indicándole que no siguieran en eso porque los dos tenían familia y que mirara cómo estaba su mamá, que arreglaran las cosas de otra forma, como queriendo decir que se arreglaran a combos, en tanto, ella le gritaba garabatos desesperada, les decía que se fueran, ya que estaban sus nietos y sus hijos, y también le decía a su hijo que por qué traía los problemas a la casa. Sin recordar si agredieron a su hijo.

Su nuera y su hija empezaron a gritar que venían los Carabineros, por lo que los sujetos se fueron y llegaron dos patrullas a los 5 o 10 minutos, los funcionarios llamaron a su hijo que dio detalles de lo que había pasado, mientras ella les dijo que quería poner la denuncia porque habían ido a disparar a su casa. Preciso que no conocía al “Tuto 40”, sin saber si había otra persona en el lugar, creyendo que tal vez estaba una persona de nombre XXXXXXX, de quien desconocía el sobrenombre, que era maestro de la construcción y trabajaba con su hijo. Este de repente llegó o apareció, precisando que cuando ella salió no lo vio, siendo después que lo observó. Creyendo que tal vez con los nervios no lo vio o tal vez estaba escondido.

Ella dio su versión a los Carabineros y le dijeron que iban a acoger la denuncia y los iban a ir a buscar, ya que ella les indicó que tenía miedo de que volvieran. Sin saber si los Carabineros los encontraron, aunque supo posteriormente que los sujetos vivían en una población hacia arriba de la suya, a una distancia de 10 minutos a pie. En su casa ella no tenía armas de fuego, sin saber si su hijo tenía, pero en su casa no. Contó también que un día que su hijo iba camino a la casa luego del trabajo, chocó con un camión cuando estaba a unos 5 minutos de la vivienda, ella lo había llamado porque necesitaba ir a la posta y nunca llegó.

Agregó que no supo el motivo del problema que tuvo su hijo con estas personas; su hijo era conflictivo y no aguantaba cosas, si le decían algo, peleaba. Ese día los Carabineros lo llevaron a constatar las lesiones que mantenía en la cara. Oyó que hablaban ese día,



alegaban, los dos se decían cosas, sin saber qué. Preciso que la persona que tenía la escopeta, era el más gordito y alto, estaba con la escopeta afuera del vehículo apuntando a su hijo, mientras el otro era más bajo y delgado, caminaba de allá para acá, su hijo hablaba con él y se devolvía a hablar con el otro, luego ambos se subieron al automóvil. Sin saber cuál de los dos conducía el automóvil.

Añadió que esto fue en la noche, ella estaba cerca de la reja y lo que relató ocurría pasada la reja de la calle, lugar donde había postes de luz frente al lugar donde vivían, no se veía tan bien; ella escuchaba, pero con sus nervios solo gritaba y le decía a su hijo que entrara. Afirmó que ella había declarado anteriormente, fue contrastada con su declaración prestada ante Carabineros el 27 de agosto de 2020, en que señaló "...donde me pude percatar que en el exterior se encontraba mi hijo XXXXXXXX, discutiendo con una persona de sexo masculino, quien habría agredido al parecer con una escopeta, pegándole en el abdomen y otro golpe a la altura del brazo"

Aclarando que hoy recordó que el joven apuntaba a su hijo y a lo mejor le pegaba en la cabeza, sin recordar más detalles. Que no pudo haberle pegado con una luma, ya que ella vio que era con una escopeta grande, de caza, de color negro, según observó.

A lo anterior, se unió la información aportada por el perito de Labocar de Rancagua, **Jorge Alejandro Aguilera Cortes**, quien se refirió al **informe pericial armero N° 577-2020** y **balístico 577-2-2020** e indicó, en lo medular, que realizó pericia a una escopeta de doble cañón superpuesto, marca Mistral, calibre 12, de procedencia Italiana N° de serie 66410, que consultada a la Autoridad Fiscalizadora de Rengo aparecía inscrita a nombre de Andrés Núñez Baeza y no mantenía encargo vigente por algún delito, elemento recibido en la cadena de custodia 4721526, además, perició una munición convencional marca CBC, calibre .44, que correspondía a una vaina que se usaba en armamento tipo revólver, que presentaba en su culote señales aptas para confronte o muestra testigo, no compatible con el armamento incriminado, también perició un proyectil balístico rotulado P1, de plomo desnudo que por sus características correspondía al calibre .38, que mantenía micro señales aptas para cotejo o confronte con muestra testigo, no compatible con el armamento incriminado.

Para determinar la operatividad de la escopeta, contó que se utilizó munición de cargo de la sección balística y se efectuó la percusión de cartuchos marca GB calibre 12, compatibles con el armamento y se obtuvo las vainas testigo VT 1 del cañón superior y VT 2 del cañón inferior, además de proyectiles testigos, tacos plásticos, determinando que se hallaba en buen estado de conservación y normal funcionamiento mecánico, siendo apta para el disparo, prueba de ello se obtuvieron vainas y proyectiles testigo.

Explicó que la escopeta era de dos cañones superpuestos, ubicados uno sobre el otro, se realizó la ubicación de ambos cartuchos en cada cañón, para lo cual se quebró la báscula del cañón, para introducir los cartuchos en cada cañón y se presionó los disparadores, se activó las agujas percutoras y golpeó las cápsulas iniciadoras, con lo que se



logró la percusión. Añadió que el tamaño de este tipo de arma era de 1.20 a 1.40 metros de extensión, sin recordar la medida de esta en particular. Al serle exhibidas las **fotografías del N° 2** de otros medios del auto de apertura, reconoció en la imagen 1, la escopeta periciada, de 2 cañones superpuestos; en la imagen 8, describió que estaba sucia, que la base del cañón estaba abultada o mantenía una protuberancia, lo que no consignó en el informe porque no era necesario, ya que se estableció que el armamento estaba en buenas condiciones para disparar. Este abultamiento daba cuenta del uso que se le había dado al armamento, tal vez porque en alguna oportunidad se sobre exigió el metal y se dilató en esa zona, lo que tal vez podría ser peligroso al disparar; en la imagen 10, describió la zona en que estaban las agujas percutoras del armamento, en la parte superior e inferior, solo se veía la superior, en tanto la inferior no se veía ahí, pudiendo estar introducida al interior, esto por el desgaste interior, ya que mantenían un resorte que las expulsaba al exterior que podía estar con desgaste, afirmando que se logró percutir el cartucho, estando ambas sucias. Afirmó que el armamento pasó a peritaje químico que se realizó antes de su pericia.

En el mismo sentido se aportó la declaración de la perito químico **Ruth Karen Álvarez Yáñez**, de Labocar Rancagua, quien declaró al tenor del **informe pericial químico N° 577-1-2020**, para determinar la presencia de iones nitritos en la escopeta, marca Mistral, de dos cañones superpuestos, a la cual se le realizó la pericia basada en la reacción de gris, mediante una cinta reactiva, arrojando positivo a la presencia de iones nitritos en ambos cañones, los que estaban asociados a la deflagración de la pólvora, y, por ende, presentaba indicios químicos de haber sido disparada, sin poder determinar la data del disparo como tampoco de qué cañón salió el disparo.

Además se allegó la prueba **documental**, consistente en el **certificado de lesiones del ofendido XXXXXXXXXX** el **certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al vehículo patente CWHD-49 y el **Oficio N° 1595/27 emitido por la Autoridad Fiscalizadora N° 038**, de la 4ª Comisaría de Rengo, suscrito por el mayor Ricardo Cáceres Muñoz.

Octavo: De esta forma, y reproduciendo el análisis efectuado por estos jueces, señalaremos, en primer término, que, si bien en el juicio no se contó como prueba con el testimonio entregado directamente ante el tribunal de quien aparecía como el afectado, ello no necesariamente implica un impedimento para alcanzar una convicción acerca de la ocurrencia de los hechos que le habrían afectado, al existir libertad probatoria en el proceso penal, tanto en su vertiente de libertad en cuanto a los medios de prueba aptos para acreditar un hecho (artículo 295 del Código Procesal Penal), como en lo referente a la libre valoración que el tribunal puede hacer de esas fuentes informativas, sin otros límites que los de la sana crítica (artículo 297 del mismo estatuto). De esta forma, como en todo juicio, los elementos del delito o la participación pueden establecerse por cualquier medio válido



que sea apto para producir fe. Otra cosa es que, en muchos casos, el relato que proporcione la misma víctima es sumamente relevante para establecer la existencia de los hechos que le habrían afectado, lo que se apreció relevante en la especie, en que nos vimos enfrentados a un juicio de credibilidad de su versión, recogida en la acusación, frente a la absoluta negativa y oposición manifestada por los acusados y su defensa, respecto de dos de los ilícitos.

Noveno: Análisis y valoración de la prueba aportada para sostener el cargo de lesiones leves. Según la imputación oficial y las normas invocadas, el Ministerio Público debía acreditar, en primer lugar, que los acusados Andrés y Exequiel, ambos Núñez Baeza, incurrieron en la falta de lesiones leves puesto que, en el contexto espacio temporal planteado y conforme lo dispuesto en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, *1) realizaron una acción consistente en agredir a la víctima Nicolás Villalobos Boutaud con golpes con un arma en su brazo y abdomen; 2) el afectado resultó con lesiones de carácter leve, ya que no le provocó incapacidad para el trabajo; y 3) tal lesión tuvo como causa inmediata y directa la referida agresión de los acusados.*

El Ministerio Público sostuvo su cargo con los relatos entregados en estrados por los funcionarios de Carabineros **Cristian Andrés Vargas Quediman** y **Gabriel Alejandro Cárcamo González** y de la testigo presencial **XXXXXXXXXX**, madre del afectado.

El fiscal aportó también como prueba el documento consistente en un **certificado de constatación de lesiones**, de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por el Centro de Salud Familiar de Las Cabras respecto de la atención practicada a la víctima **XXXXXXXXXX**, donde se consigna que éste ingresó a las 23:19 horas de ese día acompañado por Carabineros para constatación de lesiones, apareciendo que presentaba *aumento de volumen 3 x 3 cm. en cara externa del brazo izquierdo (sic); identificación: agresión; indicación: domicilio; etilismo agudo: no; a solicitud de: Carabineros de Chile*, estableciendo que presentaba, *lesión de carácter leve*.

Conforme los relatos reproducidos, apreciados independientemente claros, coherentes y suficientemente detallados, además de coincidentes, por lo mismo creíbles, el tribunal pudo tomar noticia de la existencia de la denuncia por la agresión que habría sufrido aquel día **XXXXXXXXXX** a quien ambos policías entrevistaron, tomando así conocimiento de su versión, la que reprodujeron entonces en el juicio como testigos de oídas, en cuanto al ataque que habría recibido momentos antes a las 21:40 horas, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en el sector Santa Inés, de parte de los acusados, precisando que el hermano del “Pollo”, esto es, Andrés Núñez Baeza, se le acercó y lo agredió con la culata de madera de la escopeta en el hombro izquierdo, sin atribuir un accionar de agresión directa a Exequiel Núñez Baeza. Se agregó a estos antecedentes el testimonio de **XXXXXXXXXX**, madre del afectado – como testigo presencial- quien se hallaba en el inmueble al momento de la llegada de los



encausados, quien dijo que observó al sujeto más gordito y alto, quien mantenía una escopeta, afuera del vehículo apuntando a su hijo, mientras el otro que era más bajo y delgado, caminaba de allá para acá, su hijo hablaba con él y se devolvía a hablar con el otro, luego ambos se subieron al automóvil. Al ser contrastada con su declaración prestada ante Carabineros el 27 de agosto de 2020, se evidenció que señaló "...donde me pude percatar que en el exterior se encontraba mi hijo Nicolás, discutiendo con una persona de sexo masculino, quien habría agredido al parecer con una escopeta, pegándole en el abdomen y otro golpe a la altura del brazo", testimonio que al ser más cercano a la fecha de la ocurrencia de los sucesos pareció más certero, ratificando de esta forma, la agresión que sufrió el afectado ese día de parte del sujeto que describió como más alto y gordito, sin atribuir alguna agresión directa al otro individuo presente en el lugar.

Estas versiones, entonces, permitieron establecer la existencia de la denuncia del afectado de haber sido agredido con golpes en su brazo, quien sindicó a un hombre que identificó como "el hermano del Pollo" como su agresor; y, por otro lado, se corroboró que presentó un aumento de volumen en la cara externa del brazo izquierdo cuando fue evaluado médicamente, en armonía con la incorporación del mencionado certificado emitido por el CESFAM de Las Cabras, documento que por lo mismo le dio mayor crédito a los testimonios.

A lo anterior, se sumó la declaración del propio **acusado XXXXXXXXXXXX**, quien reconoció, en lo sustancial, que ese día concurrió al domicilio de la víctima en su automóvil Volvo, color negro, se bajó con una luma que andaba en el vehículo y le propinó dos golpes en la boca del estómago.

Al respecto, si bien la testigo presencial describió que la agresión se realizó con una escopeta, para el tribunal de mayoría no se pudo determinar, más allá de toda duda razonable, que dicha agresión se haya realizado con dicho elemento, al no haberse aportado prueba certera de que los acusados concurrieran con un arma de fuego al domicilio del afectado, tal como se dirá al analizar el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego.

De la dinámica antes determinada, se pudo desprender la intención positiva de causar daño a la víctima, toda vez que el acusado **XXXXXXXXXX**, dirigió al menos dos golpes hacia este, lo que fue descrito también por la madre, evidenciando así que tenía por objeto agredirlo y lesionarlo como lo hizo.

De otra parte, en cuanto a la entidad de las lesiones sufridas por el ofendido y sin perjuicio de que ellas fueron verificadas por el certificado de atención de urgencia que señala la entidad en que fueron catalogadas, estas se condicen, en lo medular, con la forma en que la víctima explicó haberlas sufrido y resultaron suficientes para establecer que se trataba de lesiones leves.

De esta manera entonces se pudo tener por establecido más allá de toda duda una acción desplegada por el acusado **XXXXXXXXXXXX** consistente en golpes realizados



con una luma en el cuerpo de la víctima, lo que produjo como consecuencia necesaria una lesión que se evidenció en su brazo izquierdo, como consta en el certificado de constatación de lesiones. Dichas lesiones se produjeron en las afueras del domicilio de la víctima, en el que ambos se encontraban el día de los sucesos, tal como se señaló en el libelo pretensor.

Ahora bien, se desestimó la participación del **acusado XXXXXXXXXX**, en el acometimiento, toda vez que la víctima, ni la testigo presencial, refirieron en sus relatos la intervención directa de este en la agresión, por lo que no se pudo determinar la intervención como autor atribuida al citado encartado en la acusación fiscal, debiendo necesariamente emitirse una decisión absolutoria en su favor.

Décimo: Análisis y valoración de la prueba aportada para sostener los cargos de amenazas y porte ilegal de arma de fuego.

Respecto del delito de amenazas no condicionales, del artículo 296 N° 3 del Código Penal, cabe considerar en primer lugar que de la disposición citada se desprende, para el caso concreto, los siguientes requisitos: (a) La existencia de una **amenaza**, es decir, dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro, afectando su vida, salud o integridad corporal; (b) la amenaza debe ser **seria**, esto es, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo; (c) **verosimilitud**, es decir, debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias en que se señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra, esto es, que tenga apariencia de verdadero desde la perspectiva de la víctima.

En el juicio se recibió como prueba para este capítulo los relatos entregados en estrados por los funcionarios de Carabineros **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes dieron cuenta de la versión recibida de la víctima, el mismo día de los hechos en horas de la noche, a quien ambos policías entrevistaron, tomando así conocimiento de su versión, la que reprodujeron entonces en el juicio como testigos de oídas, declarando de modo esencialmente conteste que **XXXXXXXXXX**, afirmó que el hermano del “Pollo” se le acercó y lo amenazó de muerte, precisando **XXXXXXXXXX** que le habría señalado “te voy a matar cuando andes para arriba” en tanto **XXXXXXXXXX** dijo que la amenaza consistió en que no se acercara a la población.

Por su parte, la deponente **XXXXXXXXXXXX**, madre del afectado y testigo presencial, quien se hallaba en el inmueble al momento de la ocurrencia de los hechos, dijo a este respecto que si bien había observado a los acusados llegar al inmueble ese día y mantener una discusión con su hijo **XXXXXXXXXX**, no oyó lo que decían porque tenía problemas de audición, sin poder señalar por ende los términos de las supuestas amenazas proferidas.

Con todo, en torno a la existencia de dichas amenazas no se contó, con la comparecencia de la víctima, que pudiera señalar las expresiones verbales que se profirió



en su contra, no siendo contestes los funcionarios policiales en las verbalizaciones referidas, lo que constituye efectivamente un factor que genera una duda razonable al respecto, pues no tuvimos ocasión que se explicara por XXXXXXXXX su versión, para precisar los términos de las amenazas y, especialmente, si ellas le provocaron realmente temor, que verificara su verosimilitud, sin contar con otro testigo que lo refiriera, puesto que la madre fue clara en referir que no oyó lo que se decían.

Este vacío probatorio fue insoslayable para tener por configurados los requisitos del tipo penal atribuido, y con ello la existencia del delito planteado, al no contar con prueba bastante, únicamente el testimonio de oídas de los agentes, lo que por cierto fue manifiestamente insuficiente, debiendo emitir una decisión absolutoria en favor de los encausados a este respecto.

Respecto del delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, del artículo

El Ministerio Público imputó a los acusados, en segundo término, la tenencia y porte en la vía pública de un arma de fuego tipo escopeta, de dos cañones superpuestos, calibre 12 mm., especie que el encausado XXXXXXXXX, junto a XXXXXXXXX, habrían mantenido en su poder para amenazar y disparar el día 27 de agosto de 2020 en contra de la víctima, hechos que constituirían el delito referido, que es aquél que se configura al tener o mantener particulares en su poder, sin cumplir la obligación de inscripción a su nombre, armas de fuego registrables, figura sancionada en el artículo 9° en relación al 2 letra b) de la Ley 17.798 sobre de control de armas y explosivos. Pero la acusación por este tercer ilícito imputado a los acusados, fue igualmente desechada, por la mayoría del Tribunal, al estimarse que no se acreditaron los supuestos fundamentales del tipo penal, principalmente el porte por parte de los acusados de una escopeta en la vía pública, que esta era efectivamente un arma de fuego operativa, tratándose de aquellas que la mencionada Ley 17.798 permite su tenencia bajo el amparo de la correspondiente inscripción que se hallaba a nombre del encausado Andrés Núñez Baeza.

En efecto, según declararon en términos básicamente contestes los funcionarios de Carabineros XXXXXXXXXXXX y **Gabriel Alejandro Cárcamo González**, el día 27 de agosto de 2020 y ante la información aportada por la víctima de haber sido amenazado con arma de fuego por dos individuos que se desplazaban en un automóvil marca Volvo de color negro, sindicados como “El Pollo” y su hermano, de los cuales mantenía datos sobre su domicilio, concurrieron la numeración N° 47 de Santa Inés, Villa Inés de Suárez, donde previa autorización, procedieron a efectuar una diligencia de entrada y registro en el inmueble, siendo atendidos por XXXXXXXXX, quien habitaba en una de las viviendas que había en el lugar, quien los condujo a la otra casa donde se encontraba su hermano XXXXXXXXXXXX, apodado “El Pollo”, en cuya habitación hallaron una escopeta de color negro con culata de madera, la que fue fijada y levantada con cadena de custodia, la que estaba a nombre del primer entrevistado Andrés Núñez Baeza, asimismo, confirmaron que el automóvil Volvo era de su propiedad y que la



persona apodada el “Pollo” era su hermano XXXXXXXX, indicando ambos que habían ido al domicilio del afectado Nicolás a amenazarlo e increparlo, ya que este había ido a su domicilio a insultarlos y decirles que eran “sapos”, lugar donde se encontraba su padre que era una persona mayor. Además señalaron que revisaron el automóvil Volvo en que se trasladaban los autores al domicilio de la víctima y en el portavasos ubicado entre el asiento de conductor y del copiloto hallaron una vaina marca CBC .44, y en otro automóvil Volkswagen color gris que se hallaba estacionado, encontraron en la parte posterior del asiento, un bate de madera, tipo luma de unos 40 centímetros, con correa color café, elementos que fueron fijados y levantados, siendo de propiedad de Exequiel Núñez.

En este punto los agentes indicaron que encontraron el arma en el dormitorio de Exequiel Núñez Baeza, precisando Vargas Quediman en las **fotografías** que se le exhibió el lugar en que estaba la escopeta, sobre un mueble.

Estos relatos coincidieron con lo declarado por el propio acusadoXXXXXXXXXX, sobre que en la casa de sus padres, emplazada al lado de la suya, los funcionarios policiales que allanaron el inmueble, encontraron una escopeta marca Mistral calibre 12 de su propiedad e inscrita a su nombre, explicando que la mantenía en el inmueble de sus padres por motivos de seguridad, ya que en su casa no tenía reja y él no se encontraba en todo el día, y que no se encontraba apta para el disparo por mantener una inflamación en el cañón de abajo, siendo riesgoso su uso porque podría explotar en sus manos, razón por la que hacía siete meses que no la ocupaba, negando haberla portado cuando se dirigió junto a su hermano a la casa de la víctima.

De otra parte, se oyó a XXXXXXXXXXXX, madre del afectado y testigo presencial de los hechos, quien dijo a este respecto, en lo esencial, que ese día mientras estaba viendo una película sintieron disparos, observando que había dos sujetos que estaban con su hijo, quienes andaban en un automóvil negro o azul que quedó estacionado en la calle, observando a uno de los individuos alto y más gordito, que con una escopeta apuntaba a su hijo a la cabeza, estando los dos cerca, sin saber lo que se decían, mientras el otro que era más bajo y delgado, caminaba de allá para acá, por lo que su hijo hablaba con él y se devolvía a hablar con el otro, luego decirles que habían llamado a los Carabineros, ambos se subieron al automóvil y se fueron.

Al ser contrastada con su declaración prestada ante Carabineros el 27 de agosto de 2020, en que señaló “...donde me pude percatar que en el exterior se encontraba mi hijo Nicolás, discutiendo con una persona de sexo masculino, quien habría agredido al parecer con una escopeta, pegándole en el abdomen y otro golpe a la altura del brazo”

De la prueba recibida el tribunal de mayoría advirtió, en primer lugar, una duda importante respecto a que pudiera situarse al encausado XXXXXXXXXXXX con la referida escopeta en el lugar de los hechos, por cuanto si bien los policías dieron cuenta de la descripción realizada por la víctima en relación al arma utilizada, lo cierto es que la testigo presencial al declarar ante los Carabineros, según se evidenció en juicio, dijo que su



hijo “al parecer” habría sido agredido con una escopeta, sin que resultara del todo clara dicha afirmación, no encontrándose corroborada con el testimonio del agredido, no existiendo así prueba que más allá de toda duda razonable permita establecer que la escopeta marca Mistral, calibre 12, hallada por los funcionarios policiales en uno de los inmuebles allanados, haya sido portada por alguno de los acusados cuando se apersonaron en su domicilio horas antes de la diligencia policial, circunstancia negada por el encausado XXXXXXXXXXXX, quien afirmó que lo golpeó con una luma, elemento que fue encontrado al interior de uno de los vehículos fiscalizados encontrados en el mismo domicilio, a lo que se suma que XXXXXXXXXXXX no proporcionó información que permitiera establecer que lo que según ella portaba el sujeto que agredió a su hijo, corresponda precisamente al arma incautada, y que conforme a los antecedentes aportados por los carabineros Cristian Vargas y Gabriel Cárcamo, no se revisó el sitio del suceso con la finalidad de encontrar alguna vainilla o rastros materiales que pudiera ser vinculada con la misma escopeta.

En segundo término, un obstáculo insalvable para la pretensión de condena del Ministerio Público, estuvo dado por la falta de acreditación de la calidad de arma de fuego de la especie encontrada. Por cuanto si bien el perito **Jorge Alejandro Aguilera Cortes**, indicó que la escopeta de doble cañón superpuesto, marca Mistral, calibre 12, de procedencia Italiana N° de serie 66410, se hallaba en buen estado de conservación y normal funcionamiento mecánico, siendo apta para el disparo, lo que determinó realizando pruebas de disparo con munición de carga de la sección balística, en que según describió, efectuó la percusión de cartuchos marca GB, calibre 12, compatibles con el armamento y obtuvo las vainas testigo VT 1 del cañón superior y VT 2 del cañón inferior, además de proyectiles testigos, tal información se contrapone con la señalada por el perito **Francisco Cristóbal Ross Alvarado**, quien se refirió a la pericia N° 17-2021 de fecha 18 de agosto de 2021, efectuada a la escopeta incautada, señalando, en lo esencial, que el 17 de agosto de 2021, concurrió a Labocar Rancagua, accediendo a la evidencia y efectuando el peritaje en presencia de personal policial de ese departamento de Carabineros de Chile, estableciendo como conclusión que inspeccionó el arma de fuego larga, tipo escopeta serie 66410, marca Mistral, de procedencia italiana, que se encontraba en regular estado de conservación, poseía 2 cañones superpuestos, con sistema de disparo de acción simple, con martillos ocultos, dos disparadores en línea y solamente con el percutor del cañón superior presente en el arma inspeccionada y no se pudo efectuar pruebas de disparo, debido a las restricciones emanadas de Labocar en el momento de la inspección del arma, tal como constó en la **cadena de custodia de la evidencia material** que reconoció el perito Ross.

Determinando, además que los cartuchos de caza inspeccionados, marca GB, calibre 12, utilizados y obtenidos en las pruebas de disparo, presentaban idénticas señales de percusión en la cápsula fulminante, lo que indicaba que fueron disparados por el mismo cañón de un arma larga del tipo escopeta; en tanto que sobre el informe balístico armas



577-2020 confeccionado por Labocar Rancagua, se podía indicar que este presentaba omisiones y faltas de precisión, al no describir la ausencia del percutor inferior y al indicar la no existencia del cuño del banco de pruebas del ejército, el que estaba estampado en el block de los cañones.

Respecto al informe pericial de química forense 577-1-2020 confeccionado por Labocar Rancagua, que indicó la presencia de nitritos en el arma periciada, lo que se realizó en base a la prueba química colorimétrica, que bajo ninguna circunstancia podía indicar la fecha desde la última utilización del arma de fuego inspeccionada, pudiendo pasar meses o incluso años, si no se había realizado limpieza profunda o mantención del arma posterior a su utilización. Lo que graficó y reconoció en las **fotografías** que le fueron exhibidas en la audiencia.

De esta forma, la pericia aportada por la Defensa, generó en los sentenciadores de mayoría una duda razonable, sobre la aptitud para el disparo del arma periciada, al haberse constatado la ausencia del percutor del cañón inferior, lo que según dijo **Ross Alvarado** impedía que fuera disparada por el cañón inferior, circunstancia no expuesta por el perito de cargo Aguilera Cortés, duda que se acrecentó al considerar que los dos cartuchos de prueba aparecían, según el citado perito, con idénticas señales de percusión en la cápsula fulminante, lo que indicaba que fueron disparados por el mismo cañón de la escopeta, según se apreció también en las **fotografías** exhibidas, lo que afecta la credibilidad de su informe, máxime que el perito Ross no pudo materializar una prueba de disparo que permitiera determinar la aptitud material para ser utilizada como arma de fuego,

Con todo, el peritaje realizado por **Ross Alvarado**, quien analizó físicamente el objeto y constató circunstancias físicas de la escopeta incautada, que ponen en duda que se hallara apta para el disparo, señalando que no pudo realizar las pruebas respectivas porque no se le autorizó, en tanto que en el informe pericial elaborado por Aguilera Cortes se indicaba que ambos cañones estaban aptos para el disparo, sin embargo, el experto Ross determinó que uno de los cañones carecía de la aguja percutora, en ese sentido, incluso para uno de los jueces del voto de mayoría, ello hizo surgir la duda de que lo informado por el peritaje de cargo, no fuera veraz en los antecedentes que aportó, puesto que la prueba técnica no reunía las características necesarias para establecer que el arma incautada se encontraba en condiciones de ser disparada, calidad que la Defensa desde el inicio discutió.

A su vez, respecto del objeto incautado en la misma ocasión identificado como una vaina calibre 44 mm., lo cierto es que no existe una correlación en el calibre de esta con la escopeta incautada, toda vez que mientras la escopeta era calibre 12 mm, la vaina lo era del calibre 44 mm., información que el perito balístico corroboró, señalando que no eran compatibles, por ende no podían ser usados conjuntamente.

Por último, en base al **Oficio N° 1595/27** de 7 de septiembre de 2.020, **emanado de la Autoridad fiscalizadora N° 038 de Rengo**, que indica que el acusado XXXXXXXXXXXX, no mantiene inscripciones de armas, en tanto que XXXXXXXXXXXX



mantiene inscrita a su nombre la escopeta marca Mistral, N° serie 66410, calibre 12, uso caza, fecha de inscripción 24 de julio de 2007, con domicilio autorizado para el arma en XXXXXXXXXXXXX, sin novedades del arma, señalando permiso porte: no; permiso de transporte: no y acreditar tenencia: vencida; vigencia al 23 de julio de 2012, con lo que se pudo determinar que el arma periciada se encuentra inscrita a nombre del acusado XXXXXXXXXXXXX, esto es, inscrita como arma de fuego convencional, lo que fue reconocido por el referido encausado, y ratificado también por la testigo, de descargo XXXXXXXXXXXXX, quien dijo en lo importante, que ese día luego de que los sujetos llegaron a golpear e insultar a su domicilio, sus dos hijos salieron del inmueble, sin portar arma, afirmando que la escopeta encontrada en su domicilio le pertenecía su hijo XXXXXXXXXXXXX y que se hallaba en su vivienda por seguridad, ya que su hijo trabajaba, en tanto ella era dueña de casa y estaba todo el día en la vivienda. Afirmó también que hacía un mes que su hijo había llegado de Pichilemu, y hacía más de 7 meses que no ocupaba el arma porque estaba en mal estado y se podía reventar, por lo que se hallaba detrás del ropero, en su pieza.

De esta forma si bien se determinó que la inscripción del arma a nombre de XXXXXXXXXXXXX, se hallaba vencida, al mantener vigencia al 23 de julio de 2012, ello solo generaría para el infractor una sanción de tipo administrativa, más no una sanción penal, sin que se aportara otra prueba que ligara al acusado XXXXXXXXXXXXX con el porte o tenencia imputado en la vía pública, debiendo en consecuencia, emitir una decisión absolutoria en favor de los encausados a este respecto.

Undécimo: El análisis de la prueba aportada, valorada con libertad pero respetando los límites impuestos por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en suma, hizo que la acusación deducida por la fiscalía respecto de los delitos de amenazas y porte y tenencia de arma de fuego, no superara el estándar probatorio que resulta exigible considerando la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, siendo imposible alcanzar una decisión de condena, por prueba insuficiente para acreditar los elementos esenciales de los tipos penales invocados, lo que llevó ineludiblemente a acoger la solicitud de absolución de la defensa por ambos ilícitos y respecto de los dos encausados, por las razones ya señaladas.

Décimo segundo: En consecuencia, el conjunto de elementos expresados en los apartados que preceden, apreciados conforme a la sana crítica y sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, pudieron alzarse como prueba suficiente e indubitada para tener por probados los siguientes hechos:

El día 27 de agosto del año 2020, la víctima de los hechos XXXXXXXXXXXXX, a eso de las 21:40 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio, ubicado en el sector de Santa Inés, cuando recibe un llamado de un amigo, apodado el “tuto 40”, quien le indica que va llegando a su casa, para luego observar que



efectivamente ingresa a su propiedad, pero se dirige a una casa en construcción, cuestión que le llamó la atención a Nicolás y cuando se dirigía a ver que estaba ocurriendo, cuando observa que llega hasta su casa, un automóvil de color negro, marca Volvo, en cuyo interior iban los hermanos XXXXXXXX y XXXXXXXXX, (Alias El pollo) ambos de apellidos XXXXXXXXXXXXX, quienes se bajaron del móvil, premunido el primero, XXXXXXXXXXXX, de una luma de madera de 40 centímetros, para luego dirigirse al ofendido y golpearlo reiteradamente en su brazo, para luego subirse ambos al móvil y retirarse del lugar. A raíz del golpe, la víctima resultó con lesiones de carácter leve.

Décimo tercero: Los hechos anteriormente descritos constituyen, como ya se dijo, la **falta de lesiones leves**, prevista y sancionada en el **artículo 494 N° 5 del Código Punitivo**, toda vez que se demostró que el autor XXXXXXXXXXXX, golpeó e hirió a la víctima Nicolás Villalobos Boutaud, mediante al menos dos golpes propinados con un bate o luma de madera en su brazo izquierdo, provocándole las lesiones físicas descritas.

El ilícito referido se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, por cuanto el acusado realizó todos los actos exigidos por el referido tipo penal, con la consecuente afectación del bien jurídico protegido, esto es, la salud individual de la víctima.

En dicho ilícito correspondió inequívocamente y más allá de toda duda razonable una **participación** culpable al acusado XXXXXXXXXXXX, lo que se estableció en base a la sindicación directa de la víctima, incorporada mediante la declaración de los funcionarios policiales, sumada a la declaración de la testigo presencial XXXXXXXXXXXX, además de la propia confesión del acusado, en el caso del ilícito de lesiones leves y demás prueba ya analizada, lo que encuadró su actuar en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como autor ejecutor de ellos, al realizar directa y personalmente la conducta descrita en el tipo penal referido.

Décimo cuarto: No se accederá en primer lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a reconocer al acusado la atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el **artículo 11 número 6 del Código Penal**, a la que se opuso el Ministerio Público, al aparecer en su extracto de filiación y antecedentes una anotación por condena anterior, en causa RIT 2908-2007, por falta del artículo 494 N° 5 del Código Penal, impuesta por el Juzgado de Garantía de Peumo en el año 2007, la que impide determinar que se encuentre exento de anotaciones penales pretéritas.

Respecto de la **atenuante** de responsabilidad penal del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitada por la defensa, este Tribunal analizando la conducta desplegada por el encartado XXXXXXXXXXXX, estimó que se dan los presupuestos fácticos para configurarla, ya que este en la etapa de juicio oral, se allanó a prestar declaración y admitió derechamente haber agredido a la víctima con un bate o luma con el que le propinó al menos dos golpes, siendo entonces su colaboración relevante para la clarificación de los sucesos, no obstante la existencia de otros antecedentes en la investigación, constituyéndose en un aporte a las



averiguaciones



por lo que se acogerá a su respecto y en relación al ilícito de lesiones leves la citada atenuante.

No se plantearon ni se acreditaron otras circunstancias modificatorias que analizar.

Décimo quinto: En cuanto a la penalidad aplicable al ilícito de la especie, cabe señalar lo siguiente:

a) Conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció la participación culpable en calidad de autor de Andrés Núñez Baeza en la falta de lesiones leves, del artículo 494 N° 5 del Código Penal, cuya pena aplicable es la de **multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales**.

b) Se tuvo en cuenta a continuación, que en la especie concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del citado Código, sin agravantes que considerar por lo que, haciendo uso este tribunal de la facultad dispuesta en el artículo 70 del mentado cuerpo legal, pudiendo recorrer toda su extensión al aplicarla y considerando las circunstancias del hecho punible, esta se fijará en **dos unidades tributarias mensuales**.

c) Finalmente, también quedará obligado el sentenciado al **pago de las costas de la causa**, según lo disponen los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el carácter imperativo de las normas indicadas y si bien se requirió la exención, lo cierto es que no se levantó contra ello argumentación en contrario, sin perjuicio que solo se le impondrá el pago del **50%**, atendido que será condenado por uno de los delitos imputados, siendo absuelto de los otros.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 29, 31, 49, 50, 69, 70 y 494 N° 5 del Código Penal; 2, 9 y 15 de la Ley 17.798; 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal y Leyes 18.216, 19.970 y 20.587 **se declara:**

I.- Que se **absuelve** a **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, ya individualizados, de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, de ser autores de los **delitos** consumados de **amenazas**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal y de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y 9 de la Ley 17.798, supuestamente acaecidos en Las Cabras el 27 de agosto del año 2020.

II.- Que se **absuelve** a **XXXXXXXXXXXXXXXX** ya individualizado, de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, de ser autor de la **falta** consumada de **lesiones leves**, prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, acaecida en Las Cabras el 27 de agosto del año 2020.

III.- Que se **condena** a **XXXXXXXXXXXX**, ya individualizado, al pago de una **multa** equivalente a **dos unidades tributarias mensuales**, en su calidad de autor de la falta de **lesiones leves en perjuicio de la víctima XXXXXXXXXXXX** previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5 del Código Punitivo, hecho pesquisado el 27 de agosto de 2.020 en la comuna de Las Cabras.



IV.- Finalmente, se condena también al sentenciado al pago del 50% de las costas de la causa.

*“La decisión de absolución fue adoptada con el voto en contra de la Magistrado **Rocío Castelló Cordero**, quien fue de parecer de condenar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como autor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 9, inciso 1° en relación al artículo 5° y artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, en grado de consumado, por el que fue acusado por el Ministerio Público, teniendo especialmente presente para así decidir lo siguiente:*

*A juicio de esta sentenciadora la prueba de cargo logró acreditar más allá de toda duda razonable no solo la existencia del hecho punible, sino también la participación del acusado en éstos como autor ejecutor del mismo, lo que se acreditó principalmente con el testimonio claro y concordante no solo en sí mismo de la víctima, que fue incorporado mediante la declaración de los policías **Cristian Andrés Vargas Quediman** y **Gabriel Alejandro Cárcamo González**, sino con los demás medios de prueba allegados como lo fueron las declaraciones de la testigo presencial **Jessica Del Carmen Boutaud Armijo** y de los peritos de Labocar **Jorge Alejandro Aguilera Cortes** y **Ruth Karen Álvarez Yáñez**, que analizaron el arma de fuego incautada.*

En efecto, en primer lugar, en relación al porte del arma el día de los hechos, la víctima refirió a los policías que vio llegar un automóvil, marca Volvo de color negro, 4 puertas, que se quedó al frente del domicilio, del que descendieron 2 personas, apodadas “El Pollo” y el hermano del “Pollo”, percatándose que este último efectuó un disparo con una escopeta, en tanto que “El Pollo” descendió, luego el hermano del “Pollo” se le acercó y lo agredió con la culata de madera de la escopeta en el hombro izquierdo, diciéndole “te voy a matar cuando andes para arriba”, y efectuó otro disparo a la altura de su oído.

Lo que fue refrendado, en lo medular, por la testigo presencial XXXXXXXXXXXXXXXX quien observó a dos sujetos que estaban con su hijo, quienes andaban en un automóvil negro o azul que quedó estacionado en la calle, donde ocurrió lo que describió, esto es, que oyó disparos y vio a una persona que describió como alta y “gordita” que estaba con una escopeta afuera del vehículo, apuntando a su hijo a la cabeza, estando los dos cerca, mientras el otro que era más bajo y delgado, caminaba de allá para acá. Al ser refrendada con su declaración prestada ante Carabineros el 27 de agosto de 2020, quedó en evidencia que en esa ocasión señaló “...donde me pude percatar que en el exterior se encontraba mi hijo Nicolás, discutiendo con una persona de sexo masculino, quien habría agredido al parecer con una escopeta, pegándole en el abdomen y otro golpe a la altura del brazo”. De manera que en ambas declaraciones, afirmó haber visto a un sujeto con una escopeta, que describió como grande, de caza y de color negro, según observó, ratificando con ello la versión del afectado.

Asimismo, los funcionarios policiales refirieron que con la información aportada por la víctima, se constituyeron el mismo día 27 de agosto de 2020, en el domicilio de los encausados, ubicado en las cercanías del inmueble del afectado, donde entrevistaron a XXXXXXXXXXXXXXXX, quien habitaba en una de las viviendas que había en el lugar y su hermano XXXXXXXXXXXXXXXX, apodado “El Pollo”, en cuya habitación hallaron una escopeta de color negro con culata de madera, la que estaba a nombre del primero, indicando ambos que habían ido al domicilio del afectado Nicolás a amenazarlo e increparlo, ya que este había ido a su domicilio a insultarlos y decirles que eran “sapos”, lugar donde se encontraba su padre que era una persona mayor. Además señalaron que revisaron el automóvil Volvo en que se trasladaban los autores al domicilio de la víctima y en el portavasos ubicado entre el asiento de conductor y del copiloto hallaron una vaina marca CBC .44, y en otro automóvil XXXXXXXXXXXXXXXX color gris que se hallaba estacionado, encontraron en la parte posterior del asiento, un bate de madera, tipo luma de unos 40 centímetros, con correa color café, elementos que fueron fijados y levantados, siendo de propiedad de XXXXXXXXXXXXXXXX

De esta forma los agentes ratificaron el hallazgo de una escopeta en el domicilio de los encausados, que se hallaba en las cercanías del inmueble del afectado y tan solo horas después de la ocurrencia de los sucesos, lo que sumado al reconocimiento realizado por la víctima XXXXXXXXXXXXXXXX de la escopeta incautada, marca Mistral, doble cañón, calibre



12, quien la reconoció como la utilizada por el hermano del “Pollo”, XXXXXXXXXXXX para efectuar las amenazas, con la que efectuó los disparos y con la cual lo agredió con la culata. También se le exhibió la luma de madera, afirmando **Vargas Quediman**, que no reconoció dicho elemento como el utilizado para efectuarle la agresión. De esta forma, resulta posible ubicar a los acusados en el lugar, portando XXXXXXXXXXXX la escopeta encontrada en su domicilio y que fue reconocida por la víctima como la utilizada para amenazarlo, disparar y agredirlo, en la vía pública.

En segundo lugar, con el peritaje realizado por el perito de Labocar de Rancagua, **Jorge Alejandro Aguilera Cortes**, se pudo establecer que la escopeta incautada era efectivamente un arma de fuego operativa, para lo cual realizó prueba de disparo, refiriendo que se utilizó munición de carga de la sección balística y se efectuó la percusión de cartuchos marca GB calibre 12, compatibles con el armamento y se obtuvo las vainas testigo VT 1 del cañón superior y VT 2 del cañón inferior, además de proyectiles testigos, tacos plásticos, determinando que se hallaba en buen estado de conservación y normal funcionamiento mecánico, siendo apta para el disparo, prueba de ello se obtuvieron vainas y proyectiles testigo. Explicó al respecto, que la escopeta era de dos cañones superpuestos, ubicados uno sobre el otro, se realizó la ubicación de ambos cartuchos en cada cañón, para lo cual se quebró la báscula del cañón, para introducir los cartuchos en cada cañón y se presionó los disparadores, se activó las agujas percutoras y golpeó las cápsulas iniciadoras, con lo que se logró la percusión. Y al serle exhibidas las **fotografías del N° 2** reconoció la escopeta periciada, de 2 cañones superpuestos y describió que la base del cañón estaba abultada o mantenía una protuberancia, lo que no consignó en el informe porque no era necesario, ya que se estableció que el armamento estaba en buenas condiciones para disparar. También describió la zona en que estaban las agujas percutoras del armamento, en la parte superior e inferior, solo se veía la superior, en tanto la inferior no se veía ahí, pudiendo estar introducida al interior, esto por el desgaste interior, ya que mantenían un resorte que las expulsaba al exterior que podía estar con desgaste, afirmando que se logró percutir el cartucho.

En igual sentido la perito químico **Ruth Karen Álvarez Yáñez**, de Labocar Rancagua, determinó la presencia de iones nitritos en la escopeta incautada, en ambos cañones, los que estaban asociados a la deflagración de la pólvora, y, por ende, presentaba indicios químicos de haber sido disparada, sin poder determinar la data del disparo como tampoco de qué cañón salió el disparo.

Al respecto los cuestionamientos del perito **Francisco Cristóbal Ross Alvarado**, al haber constatado la ausencia del percutor del cañón inferior del arma, lo que según dijo impedía que fuera disparada, no resultó suficiente para desestimar el peritaje efectuado por el perito de Labocar Aguilera Cortés, puesto que no realizó prueba alguna al arma periciada que permitiera corroborar su afirmación. Asimismo, si bien afirmó que los dos cartuchos utilizados en las pruebas de disparo mantenían idénticas señales de percusión en la cápsula fulminante, lo que indicaba que fueron disparados por el mismo cañón de la escopeta, lo cierto es que no indicó que haya realizado pruebas microscópicas para cotejarlo, limitándose a establecerlo en base a la simple observación, lo que impide así establecerlo, sin generar dudas acerca de que el arma incautada se hallara apta para el disparo.

Con todo, se pudo acreditar científicamente que la escopeta incautada era efectivamente un arma de fuego operativa, tratándose de aquellas que la mencionada Ley 17.798 permite su tenencia bajo el amparo de la correspondiente inscripción, la que si bien se hallaba a nombre del encausado XXXXXXXXXXXX, según se constató con el **Oficio N° 1595/27** de 7 de septiembre de 2.020, **emanado de la Autoridad fiscalizadora N° 038 de Rengo**, que indica además, que el domicilio autorizado para el arma era del sector El Pañul S/N° cerca de la copa de agua, comuna de Pichilemu, señalando que no mantenía permiso de porte, ni de transporte y se hallaba vencida, con vigencia al 23 de julio de 2012, con lo que se pudo determinar que si bien el arma periciada se encontraba inscrita a nombre del acusado como arma de fuego convencional, no estaba autorizado para mantenerla en la vía pública, ni para transportarla, como lo hizo el día de los sucesos.

Valga decir que la figura penal en análisis es uno de aquellos delitos calificados por la doctrina y jurisprudencia como de peligro abstracto, en que se sanciona una



conducta en cuanto puede causar un peligro a bienes jurídicos considerados valiosos en una sociedad, como lo son la seguridad de las personas o de la sociedad en general, por lo que la conducta concreta que sirva para configurar el tipo penal respectivo y justificar el castigo del culpable encuentra su sentido en la efectiva posibilidad de poner en peligro estos bienes, lo que puede lógicamente al haberse demostrado la aptitud del objeto en cuestión –escopeta- para disparar y causar con ello tal peligro. Máxime si estamos en presencia de una figura penal excepcional, que no requiere un resultado dañoso sino el mero peligro de causarlo, adelantando la normal punibilidad de la conducta humana.

De este modo, en virtud de la prueba rendida, a juicio de esta juez de minoría se estableció la ocurrencia del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso 1º, en relación a los artículos 5 y 2 letra b) de la Ley 17.798.

*Con la misma prueba ya referida, en especial la sindicación clara de la víctima que sindicó al encausado Andrés Núñez Baeza como el sujeto que disparó, lo amenazó y golpeó con el arma, se tuvo por configurada la participación de este, como **autor ejecutor** en los términos del **artículo 15 N° 1 del Código Penal**".*

*"Se previene que la magistrado **Rocío Castelló Cordero** concurrió a la decisión de condena del **acusado XXXXXXXXXXXX**, respecto de la **falta de lesiones leves** que se tuvo por establecida, al igual que la mayoría de los jueces, pero estimando que la lesión ocasionada a la víctima se **perpetró con el arma de fuego incautada**, tal como lo indicó la **víctima** a los funcionarios policiales que incorporaron su declaración, como lo refirió la testigo presencial **XXXXXXXXXXXX**, considerando en especial que el funcionario **Vargas Quediman**, afirmó que al exhibir al afectado la luma de madera, el mismo día de los hechos y tan solo horas después de lo ocurrido, no reconoció dicho elemento como el utilizado para efectuarle la agresión. Teniendo en cuenta asimismo, que el referido elemento descrito como un bate o luma de madera, fue incautado en un automóvil marca Volkswagen que no fue situado por los testigos, como tampoco por el acusado en el sitio del suceso, sin que haya sido siquiera mencionado por el afectado como el elemento utilizado para agredirlo".*

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía, Letras y Familia de Peumo, para la ejecución de la pena.

Devuélvase al Ministerio Público y a la Defensa, la prueba documental aportada, según corresponda y previa constancia.

Regístrese.

Redactó la sentencia y el voto la Juez Rocío Castelló Cordero.

RIT 512-2021

RUC 2000879869-K

Dictada por los Jueces David Gómez Palma, Raúl Baldomino Díaz y Rocío Castelló Cordero, todos titulares del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua.



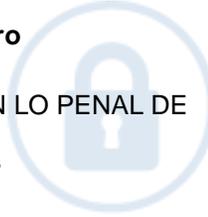


Rocío Del Pilar Castello Cordero

Juez Redactor

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA.

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés
15:22 UTC-3



David Eduardo Gómez Palma

Juez Presidente

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA.

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés
18:40 UTC-3



Raúl Andrés Baldomino Díaz

Juez Integrante

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA.

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés
16:26 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVYCXJYQEFR